



## Resolución 24/2019, de 4 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-0169/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Muñana**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 25 de mayo, tuvo registro de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Muñana una solicitud de información pública dirigida por XXX al citado Ayuntamiento. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Se me cite para acceder a los siguientes expedientes, caso de que existan, a propuesta de XXX:*

- *Solicitud y copia de licencia de construcción de caseta por parte de XXX. En parcela XXX del polígono XXX de Muñana en 2016.*
- *Solicitud y resolución de movimientos de tierras con incorporación de nuevas tierras con el consecuente tráfico de camiones de alto tonelaje con uso del camino público en parcela XXX del polígono XXX de este ayuntamiento, propiedad de este ayuntamiento, en parcelas XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX todas ellas del polígono XXX de Muñana, a lo largo de los años 2016 y 2017,*
- *Solicitud y resolución de obras de profundización en cunetas del camino público en parcela XXX de polígono XXX de este ayuntamiento, que dan acceso a las parcelas XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX durante 2016.*
- *Solicitud y resolución aprobatoria de uso de terrenos públicos como son las cunetas del camino perteneciente a la parcela XXX del polígono XXX de Muñana, propiedad de este ayuntamiento, entre las parcelas XXX y XXX, para la conducción de regadío de las parcelas XXX, XXX, XXX y XXX del polígono XXX de este ayuntamiento en 2017.*



- *Solicitud y licencia de obras de drenaje de las parcelas XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX con sus consiguientes recolectores y posterior vertidos (sic) en la cuneta del camino en la parcela XXX, propiedad de este ayuntamiento, en las cercanías de los arroyos de las pascuala por un lado y Tirado por el otro.*

*De todos ellos, se me notifique la disponibilidad de dichos expedientes de forma de poder acceder a la consulta, y en su caso, a las copias que considere pertinentes.”*

La solicitud indicada fue objeto de diversas resoluciones que por parte del Ayuntamiento se denominan “escritos de emplazamiento” en los que se cita al interesado para tomar vista de algunos de los expedientes. Por otra parte y asimismo se da traslado para alegaciones al responsable de la mercantil “XXX” quien sobre una serie de argumentos basados en la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 (vigente en esa fecha) solicita la inadmisión de la solicitud o la desestimación de la misma al entender puede vulnerar su derecho a la intimidad y, textualmente, la propia Ley de Protección de Datos.

**Segundo.-** Con fecha 31/07/2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta en aquel momento de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Muñana poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 07/09/2018, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Muñana a nuestra solicitud de informe que contenía la copia de las actuaciones llevadas a cabo y a cuyo efecto resultaba que se había citado al interesado para tomar vista de los expedientes.

**Cuarto.-** Posteriormente y con fecha 11 de octubre de 2018 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito del interesado en el que expone que: *“En Fecha 20 de Agosto de 2018 recibí en mi domicilio sendos certificados procedentes del Ayuntamiento de Muñana, por los que se me permitía el acceso a consultar ciertos expedientes, algunos para los que presenté solicitud, pero no así para otros para los cuales también presenté solicitud no notificándoseme al respecto su existencia o inexistencia en los archivos de dicho ayuntamiento.*



*En fecha 22 de Agosto de 2018 procedí a personarme en dicho ayuntamiento para la consulta de los expedientes a lo que se me notificó el permiso de acceso. La administrativo que estaba en dicha secretaría me comunicó que debido al disfrute del período vacacional del secretario del ayuntamiento, cualquier duda o petición que tuviera debería hacerla llegar a partir del 3 de Septiembre, fecha de la reincorporación del secretario. Asimismo me informó que tenía instrucciones precisas de no entregarme copia alguna de dichos expedientes, debiendo pedir las por escrito para que el secretario, a la vuelta de sus vacaciones, resolviera al respecto.*

*Por tanto, en fecha 6 de Septiembre de 2018, registré un escrito en el que por un lado precisaba mis dudas, preguntas, falta de documentos en los expedientes consultados y por otro lado, la petición de copia de uno de los expediente.*

*A fecha de hoy, 10 de Octubre de 2018, y una vez transcurrido el plazo legal de un mes, no se me han hecho llegar escrito alguno en respuesta al presentado por mí el 6 de Septiembre así como tampoco las copias solicitadas.”*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona física que se dirigió al Ayuntamiento de Muñana en solicitud de la información pública referida en el antecedente primero.

**Cuarto.-** El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, casi seis meses desde la presentación de esta última sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver**”.*

En este sentido, no podemos entender que la solicitud en cuestión haya sido resuelta expresamente a través de la comunicación remitida al solicitante con fecha 20 de agosto, referida en el antecedente de hecho tercero, puesto que en la misma no se contiene una

decisión expresa a la vista de la petición formulada y dado que no resuelve todas las cuestiones expresadas en la solicitud. Por otra parte no puede obviarse la imposibilidad de oponer obstáculos a la obtención de copias de los expedientes más allá de las necesidades derivadas del derecho a la protección de datos personales que obren en los mismos y de los límites expresamente previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que se encuentran en vigor desde el pasado día 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

**Quinto.-** De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo



con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso “*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*”, así como que “*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento*”.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe tramitarse aquella solicitud para que el órgano competente correspondiente decida si debe concederse o no la información solicitada y en qué términos.

**Sexto.-** Especial consideración requieren aquí las alegaciones formuladas por el representante de la mercantil “XXX” a quien se dio traslado por parte del Ayuntamiento. En ellas se argumenta la oposición a que el interesado tenga acceso a los expedientes basándose en el derecho a la intimidad y a la protección de datos. Respecto del presunto amparo que se pretende obtener con base en la entonces vigente Ley Orgánica de Protección de Datos hemos

de aclarar que la misma no era aplicable a las personas jurídicas así pues no es un argumento para evitar el acceso por parte del interesado en el presente procedimiento. Por otro lado tampoco puede alegarse la posible vulneración del derecho a la intimidad de una mercantil puesto que las personas jurídicas carecen de tal derecho que únicamente es atribuible a las personas física (STS de 23 de abril de 2003, Sala de lo Contencioso Administrativo: “ *La intimidad hacer referencia a lo más privado de la vida de los individuos, a aquello que quieren reservan para sí y para el círculo más próximo de las personas con las que conviven o con las que se relacionan excluyéndolo del conocimiento ajeno. Por eso, la Constitución la adjetiva como personal y familiar, subrayando así la dimensión especial del derecho fundamental que impide su extensión a las personas jurídicas*”

En definitiva ninguna de las dos argumentaciones puede ser tenida en cuenta a la hora de limitar el acceso a los expedientes de referencia.

**Séptimo.-** En cuanto al análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud en su día presentada por el antes identificado puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En concreto, la información pública concreta pedida por el ciudadano son una serie de expedientes perfectamente identificados tanto por el solicitante como por el propio Ayuntamiento de Muñana.

Como hemos señalado con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15 en los términos antedichos.

**Octavo.-** Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente: “*El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante*



*haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días*". A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto: *"El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable"*. En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.-** Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Muñana.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución se habrá de dar copia completa de los expedientes solicitados previa disociación de los datos de carácter personal de personas físicas en caso de que los hubiere.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Muñana.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López